

AUTO No. 216

760013103004-2022-00072-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO:

Procede este despacho a resolver sobre el conflicto de competencia que ha suscitado el conocimiento de la presente demanda entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

II. ANTECEDENTES

El señor HENRY RESTREPO GONZALEZ y OTROS, presentaron demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Domino contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTRO, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, agencia judicial que mediante providencia de 21 de octubre de 2021, rechazó el conocimiento del coactivo por ser de mínima cuantía, según avalúo catastral al momento de presentación de la demanda, señalando que la competencia para conocer de aquél, se establecía sobre el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

El Despacho receptor, genera el presente conflicto, aduciendo que, la demanda de pertenencia la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral al momento de presentación de la demanda, al tenor del numeral 3, del artículo 28 del C.G.P.

Esta última célula judicial dispone entonces la remisión de las diligencias a esta instancia para que dirima el conflicto negativo de competencia.

Para resolver se hacen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Para efectos de decidir el presente conflicto de competencia debe memorarse que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o rehusarla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su párrafo reguló: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, "De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa..." También conocerán de los procesos contenciosos de **mínima cuantía** por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios..." (Subrayas por fuera del texto legal).

La competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, conocen en única instancia, "De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluido los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."(Artículo 17, numeral 1 C.G.P.).

A su vez el párrafo del citado artículo establece que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º (párrafo art. 17)

Por otro lado, el artículo 25 de la misma codificación en su parte pertinente establece que cuando la competencia, se determina por la cuantía son de mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma equivalente en pesos. Por su parte, el numeral 3, del artículo 26, establece que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral.

En el caso objeto de estudio, al momento de la presentación de la demanda radicada el 2 de julio de 2019, las pretensiones de acuerdo al avalúo catastral aportado correspondiente al año 2018, eran de **\$33.367.000.00**, el salario mínimo mensual legal vigente establecido para el año 2019, fue la suma de \$828.116.00, que multiplicado por 40 (smlmv), arroja como resultado la suma **\$33.124.640, que determina que se trata de un proceso de mínima cuantía.**

Descendiendo al caso concreto, conforme lo refiere el juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, este Despacho encuentra que se trata de un proceso de mínima cuantía, luego no es competencia del juzgado remitente, sin necesidad de ahondar en argumentos, ante la claridad del asunto en estudio.

Lo que implica que el proceso debe remitirse al juzgado que inicialmente conoció del proceso, aclarando, que este Despacho no tiene competencia para determinar si otro juzgado de Pequeñas Causas tiene competencia de acuerdo a la comuna, toda vez que fue el juzgado inicialmente cognoscente, el que remitió directamente al juzgado Sexto de Pequeñas Causas de esta Ciudad, luego la competencia del Despacho se enmarca en dirimir el conflicto así planteado.

Corolario de lo expuesto, se dirimirá el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali y su homólogo el despacho Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, radicando el conocimiento del presente asunto al primero de los mencionados, conforme lo esbozado en la presente providencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, determinando que es al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, a quien le corresponde conocer la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Domino propuesta por HENRY RESTREPO GONZALEZ y OTROS, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTRO, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir en consecuencia, el expediente a dicho Despacho e informar de tal actuación al otro juzgado y a la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO No. 058 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 26 DE ABRIL 2022 LINDA XIOMARA BARON ROJAS SECRETARIA
